

RECURSO CASACIÓN N.º 423-2019/AREQUIPA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título: Cosa Juzgada. Delito de instituciones financieras ilegales

Sumilla: **1.** La cosa juzgada es el conjunto de efectos que produce la sentencia firme y resoluciones equivalentes sobre el objeto procesal, tanto positivos, como lo son su ejecutoriedad y prejudicialidad, como negativos, consistentes en la imposibilidad de volver a interponer la misma pretensión entre las mismas partes. **2.** En cuanto a sus límites, es decir, a su extensión, se tienen los objetivos y los subjetivos. Los primeros están relacionados con el hecho y el delito objeto de la sentencia y del nuevo proceso (*aedem res* y fundamento). Los segundos importan que la cosa juzgada únicamente se extiende a la persona del imputado (*aedem personae*), de modo que no podrá iniciarse un nuevo proceso por el mismo hecho aun cambiando la persona acusadora, en atención a que la acusación es pública, no se exige, pues, una legitimación concreta y no ostentan las partes la titularidad del derecho de penar. **3.** En el presente caso se trata de un delito de habitualidad. En este sentido el artículo 246 del Código Penal castiga al que, por cuenta propia o ajena, se decida directa o indirectamente a la captación habitual de recursos del público. En el caso de este tipo de delitos, se castiga no tanto el hecho como la habitualidad. Siendo varias las acciones (naturalísticas), lo que se castiga es una unidad sustancial de hechos caracterizados por la habitualidad; por consiguiente, la cosa juzgada afecta a todos los hechos que puedan constituir objeto de esa habitualidad, aunque no hubiesen sido acusados o conocidos. **4.** No hubo, pues, una ruptura del curso causal de los hechos de habitualidad, y ésta solo podía tener lugar cuando una orden de la autoridad competente prohibió la repetición de tales actividades ilícitas.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación por **infracción de precepto material** interpuesto por el JESÚS SALVADOR CALLOPAZA CHALLCO contra el auto de vista de fojas ciento noventa y cinco, de doce de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ochenta y uno, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, declaró infundada la excepción de cosa juzgada que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de instituciones financieras ilegales en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y ocho, de diez de julio de dos mil dieciocho, Roberto Hipólito Valencia denunció que el veintisiete de agosto de dos mil doce celebró un “Contrato de Gestión de Fondos Cooperativos Autofácil – CREDISOLD” con la empresa Credisold, suscrito por su representante, el encausado JESÚS SALVADOR CALLOPAZA

CHALLCO. El referido contrato consistía en la participación del denunciante Roberto Hipólito Valencia en un programa de administración de fondos cooperativos denominado “Autofácil Credisold”, mediante el cual tenía que depositar a la cuenta de la empresa la suma de cuarenta y dos mil dólares americanos para la adjudicación del título de compra de un vehículo. Es así que Roberto Hipólito Valencia depositó seis mil trescientos dólares americanos, pese a lo cual la empresa CREDISOLD nunca le cursó notificación como asociado al mencionado programa para informarle el destino del monto depositado. Con motivo de las diligencias investigativas se determinó que la mencionada empresa no se encontraba registrada en el Registro Público del Mercado de Valores de la Superintendencia de Mercado de Valores –en adelante, SMV– y, pese a lo cual, venía realizando actividades propias de las empresas administradoras de fondos colectivos sin la autorización de funcionamiento de la SMV. Ello determinó que la SMV dispuso mediante Resolución de Superintendencia 131-2012-SMV/02, de doce de octubre de dos mil doce, la intervención y clausura de los locales donde la empresa Credisold realizaba sus actividades informales.

∞ Previamente a este proceso, se abrió el expediente 4969-2014 por hechos similares relacionados con la misma empresa. En esta causa, según la acusación de fojas treinta y siete, de nueve de enero de dos mil diecisiete, la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Créditos Solidarios del Perú” –en adelante, CREDISOLD– fue constituida por escritura pública el quince de junio de dos mil diez, inscrita en la SUNARP – Juliaca el dieciséis de junio de dos mil diez y en el Registro Único de Contribuyente (RUC) respectivo, cuyo representante era su gerente, el encausado JESÚS SALVADOR CALLOPAZA CHALLCO. Posteriormente a su inscripción, desde el diez de agosto de dos mil diez operó en la urbanización Los Cedros, distrito de Yanahuara – Arequipa, donde anunció al público una modalidad de adquisición de vehículos nuevos a través de la formación de grupos de ciento ochenta personas, las que con sus aportaciones mensuales constituían un fondo en común con el fin de adquirirlos. Para pertenecer a ese grupo de aportantes el cliente tenía que pagar a CREDISOLD una cuota de inscripción (equivalente al siete por ciento del valor del certificado de compra, el cual era obtenido posteriormente y tenía un valor semejante al precio del vehículo que se deseaba adquirir); el pago era cancelado por única vez al momento de aportar la primera cuota mensual. Las cuotas mensuales que pagaban los asociados amortizaban el valor del certificado de compra (valor del precio del vehículo a adquirir) por un periodo aproximado de sesenta meses, de modo que ofrecían dos mecanismos de adjudicación: (i) por sorteo entre los miembros de los grupos y (ii) por remate del bien por adelanto de cuotas mensuales, de suerte que ganaban la adjudicación aquellos que tengan mayor número de cuotas mensuales. Es del caso que la SMV el día cuatro de octubre de dos mil once –mediante correo electrónico remitido por Christian Omar Gutiérrez Carbajal, quien también fue asociado de Credisold–, detectó que Credisold utilizaba un sistema similar al de las empresas administradoras de fondos colectivos, cuya autorización y supervisión era de su competencia. Por consiguiente, Credisold captaba dinero público en forma de depósito por intermedio del denominado “Contrato de

Gestión de Fondos Cooperativos Autofácil – CREDISOLD”, a sabiendas que no contaba con autorización para tales operaciones. Previamente, el veintisiete de septiembre de dos mil diez la SMV le solicitó información sobre sus actividades, mediante oficio 3882-2010-EF/94.06.2.

∞ En el caso de autos, correspondiente al expediente 2662-2017, la Disposición de Formalización e Investigación Preparatoria de fojas ciento cuarenta y cinco se emitió el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho y la acusación de fojas ciento cincuenta y ocho, el seis de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Que, en orden a esta duplicidad de acusaciones y al desarrollo de la presente causa, se tiene lo siguiente:

1. El encausado CALLOPAZA CHALLCO expresó que los hechos y las partes del proceso signado con el número 4969-2014 son los mismos que los hechos y las partes comprendidos en la causa signada con el número 1662-2017. Por ello, invocó el principio de *ne bis in idem* y dedujo excepción de cosa juzgada. Añadió que existe la sentencia conformada de trece de abril de dos mil dieciocho dictada en su contra por el Juzgado Unipersonal de Cerro Colorado que lo declaró autor del delito de instituciones financieras previsto en el artículo 246 del Código Penal en agravio del Estado y lo condenó a tres años y diez meses de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de dos años y once meses. Argumentó además que en ambos procesos el bien jurídico protegido es el mismo: el orden financiero, y que se configura la identidad de la causa de persecución.
2. La acusación recaída en el expediente 4969-2014, de fojas treinta y siete, de nueve de enero de dos mil diecisiete, señaló que las actividades informales empezaron a realizarse el diez de agosto de dos mil diez, lo que declaró establecido la sentencia conformada de fojas setenta, de trece de abril de dos mil dieciocho. Esta sentencia, además dispuso la prohibición a la empresa en cuestión ofertar o iniciar el producto financiero denominado “Pandero Credisold o Autofácil Credisold o Fondos Colectivos”, desde el momento de la emisión de la misma.
3. El auto de primera instancia de fojas ochenta y uno, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, declaró infundada la excepción de cosa juzgada. Consideró que en el expediente 4969-2014 la SMV, mediante oficio 3822-2010, de veintisiete de septiembre de dos mil diez, requirió a la Cooperativa CREDISOLD información y documentación respecto a las actividades que realizaba con la finalidad de determinar su operatividad, al mismo tiempo que con fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, la Dirección de Patrimonios Autónomos de la SMV remitió el oficio cuarenta y tres cero tres guion dos mil diez por el que puso en conocimiento de la FENACREP que CREDISOLD venía administrando un producto denominado “Pandero Credisold o AutoFácil Credisold” a través del cual captaban dinero al público. Que, por tanto, los hechos imputados están comprendidos luego de su inscripción, y hasta antes del día veintisiete de septiembre de dos mil diez, cuando la SMV le requirió información. Que en el expediente 2662-2017, conforme a la acusación fiscal, el señor Roberto Hipólito Valencia

denunció que con fecha veintisiete de agosto de dos mil doce celebró un contrato de Gestión de Fondos denominado AUTOFÁCIL CREDISOLD 000708 con la empresa Cooperativa de Ahorro Crédito Solidarios del Perú – Agencia de Arequipa, por lo que la SMV dispuso su clausura el doce de octubre de dos mil doce. Que, en conclusión, de ambas requerimientos acusatorios se tiene que no existe identidad de objeto.

4. Respecto a la identidad de resolución firme, la sentencia que invoca, recaída en la causa 128-2018, de trece de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de Cerro Colorado, por hechos anteriores a dos mil diez, incluso ordenó la prohibición para CREDISOLD de ofertar o iniciar el producto financiero denominado Pandero Credisold o AutoFácil Credisold o Fondos Colectivos. En el presente caso los hechos denunciados lo fueron a partir del veintisiete de agosto de dos mil doce.
5. Interpuesto el recurso de apelación de fojas ochenta y ocho, de siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante auto de vista de fojas ciento noventa y cinco, de doce de diciembre de dos mil dieciocho, se desestimó y confirmó el auto que declaró fundada la excepción de cosa juzgada. La Sala Superior expuso lo siguiente: (i) en el proceso 4969-2014 se consignó erróneamente que la empresa cuestionada habría empezado sus actividades informales el dieciséis de junio de dos mil diez y culminado el veintisiete de septiembre de dos mil diez, cuando CONASEV le pidió información, pues el denunciante en este caso y asociado Christian Omar Gutiérrez Carbajal se asoció en dos mil once; (ii) del expediente anterior 4969-2014, al evaluarse el oficio 3882-2010-EF/94.06.2, de veintisiete de septiembre de dos mil diez, en el que la SMV solicitó información a CREDISOLD sobre sus actividades y el correo electrónico de cuatro de octubre de dos mil once, en el que el asociado Gutiérrez Carbajal denunció a CREDISOLD ante la SMV y ésta le respondió que la CONASEV está preparando una denuncia ante la Fiscalía se concluyó que la acusación en este expediente se basó en hechos previos a la investigación de la SMV, es decir a antes del veintisiete de septiembre de dos mil diez; (iii) del expediente actual 2662-2017 se tiene que se inició a raíz de una denuncia que data del veintisiete de agosto de dos mil doce, por lo que este caso no deriva del anterior, siendo que incluso el contrato del denunciante Roberto Hipólito Valencia no obró como elemento de convicción en la acusación del expediente anterior 4969-2014; (iv) en conclusión, son dos hechos diferentes, por lo que no procede la excepción de cosa juzgada.
6. Contra el auto de vista el encausado CALLOAPAZA CHALLCO interpuso recurso de casación. Éste corre en el escrito de fojas doscientos ocho, de cuatro de enero de dos mil diecinueve.

TERCERO. Que el citado encausado en su escrito de recurso de casación introdujo como *causa petendi* el motivo de **inobservancia de precepto constitucional** (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal). Además, hizo mención al artículo 427, numeral 4, del Código acotado.

∞ Propuso, en vía excepcional, que en el delito de instituciones financieras ilegales debe definirse los casos en que existe identidad de objeto, cuando ya

se impuso una sanción penal con motivo de la intervención de la SMV que fijo un determinado periodo ilegal de funcionamiento, dentro del cual operó la Cooperativa CREDISOLD dirigida por él, periodo en el que se encontraría el hecho materia del segundo proceso, a propósito de la denuncia de uno de los presuntos afectados.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta y siete de diecisiete de abril de dos mil veinte, es materia de dilucidación en sede casacional está vinculada a los alcances de la cosa juzgada en un delito como el de instituciones financieras ilegales que supone una conducta reiteradamente en un periodo de tiempo determinado, en pureza, el de infracción del precepto material, concretamente el instituto de la cosa juzgada.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios por alguna de ellas y adjuntas las piezas requeridas al cuadernillo de casación–, se expidió el decreto de fojas sesenta y doscientos uno, de veintinueve de marzo del año en curso, que señaló fecha para la audiencia de casación el día miércoles veintiuno de marzo de este año.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la doctora Elena Pérez Vargas, abogada del encausado JESÚS SALVADOR CALLOAPAZA CHALLCO, y el doctor Jorge Everardo Lorenzo Villegas Navarrete, abogado delegado de la Procuraduría Pública de la SMV.

SÉPTIMO. Que concluida la audiencia, a continuación e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que es menester concretar los hechos jurídico-penalmente relevantes para determinar si se presentan los elementos de la institución de la cosa juzgada. Se tiene lo siguiente:

1. La Cooperativa CREDISOLD se constituyó el día quince de junio de dos mil diez y fijó su domicilio en la provincia de San Román – Juliaca (Puno), y se registró en la Zona Registral XIII Juliaca el dieciséis de junio de ese mismo año dos mil diez. Sus actividades las realizó en San Román y en la provincia de Arequipa, en sus oficinas ubicadas en el jirón Mauricio Núñez doscientos cincuenta y cuatro-A de Juliaca y en la avenida Quiñonez lote 6, manzana F, Urbanización Los Cedros de Yanahuara – Arequipa.
2. Esta Cooperativa, bajo la gerencia general del encausado Calloapaza Challco, realizó sus actividades anunciando un producto financiero, destinado a la adquisición de vehículos nuevos, y a bajo la formación de grupos de ciento ochenta personas que efectuaban aportes mensuales que

constituían un fondo común. Con esta finalidad los aportantes pagaban a CREDISOLD una cuota de inscripción equivalente al siete por ciento del certificado de compra y amortizaban cuotas mensuales por un periodo aproximado de sesenta meses, ofreciendo al efecto dos mecanismos de adjudicación (sorteo y remate). Con esta finalidad dicha Cooperativa CREDISOLD anunciaba este producto financiero ofreciendo servicios propios de los Administradores de fondos colectivos, los cuales requerían la correspondiente autorización administrativa de la SMV.

3. Con motivo de la actuación de CREDISOLD, la SMV mediante oficio 3882-2010-EF/94.06.2, de veintisiete de septiembre de dos mil diez, le requirió información y documentación relacionada con sus actividades y si su “operativa” se encuentra bajo el ámbito de supervisión de la SMV. En ese marco de actuaciones administrativas, el señor Christian Omar Gutiérrez Carbajal, con fecha cuatro de octubre de dos mil once, comunicó a la SMV lo sucedido con él en relación a CREDISOLD, en su oficina de Arequipa, y que la Federación Nacional de Cooperativas de Crédito del Perú había señalado que aquella no estaba autorizada para operar en ese rubro.
4. Asimismo, bajo esa misma modalidad, CREDISOLD, con fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, celebró en Arequipa un contrato con el señor Roberto Hipólito Valencia (contrato número setecientos ocho).
5. Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, se iniciaron dos procesos penales consecutivos: (1) el signado con el número 4969-2014, que dio lugar, primero, a la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, y, segundo, a la sentencia conformada de trece de abril dos mil dieciocho, que impuso al encausado Calloapaza Chalco tres años y diez meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años y once meses, a la par que estableció la prohibición para la empresa de ofertar o iniciar el producto financiero denominado “Pandero Credisold o AutoFácil Credisold o Fondos Colectivos”; y, (2) el signado con el número 2662-2017 –proceso materia de esta causa–, a partir de la inicial denuncia del señor Roberto Hipólito Valencia, que dio lugar a la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, y que está en trámite con la acusación de diez de julio de dos mil dieciocho.
6. En atención a la intervención de la SMV, de la que se dio cuenta a partir del requerimiento de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, esta institución emitió la Resolución de Superintendencia 131-2012-SMV/02, de doce de octubre de dos mil doce, que dispuso la intervención y clausura de las oficinas de CREDISOLD ubicadas en el jirón Mauricio Núñez número doscientos cincuenta y cuatro – A, ciudad de Juliaca, distrito y provincia de San Román, departamento de Puno; y avenida Quiñonez lote seis, manzana F, Urbanización Los Cedros, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, en las que dicha empresa venía ofreciendo servicios propios de las Administradoras de Fondos Colectivos, sin contar con la autorización de la SMV.

SEGUNDO. Que, como se sabe, la cosa juzgada es el conjunto de efectos que produce la sentencia firme y resoluciones equivalentes sobre el objeto procesal, tanto positivos, como lo son su ejecutoriedad y prejudicialidad, como negativos, consistentes en la imposibilidad de volver a interponer la misma pretensión entre las mismas partes [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, 1ra. Edición, Editorial Civitas, 2021, p. 775].

∞ En esos términos, el artículo 6, numeral 1, literal c), del Código Procesal, estatuye que la cosa juzgada se deduce “[...] cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, contra la misma persona”. Procesalmente, está considerada como un **impedimento procesal**, pues la pretensión punitiva está consumida por una decisión con autoridad de cosa juzgada [VOLK, KLAUS: *Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 213]. El Código Penal la considera una causal de extinción de la acción penal, bajo términos equivalentes (artículos 78, inciso 2, y 90 del Código Penal).

∞ En cuanto a sus **límites**, es decir, a su extensión, se tienen los objetivos y los subjetivos. Los primeros están relacionados con el hecho y el delito objeto de la sentencia y del nuevo proceso (*aedem res* y fundamento). Los segundos importan que la cosa juzgada únicamente se extiende a la persona del imputado (*aedem personae*), de modo que no podrá iniciarse un nuevo proceso por el mismo hecho aun cambiando la persona acusadora, en atención a que la acusación es público, no se exige, pues, una legitimación concreta y no ostentan las partes la titularidad del derecho de penar [ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *Derecho Procesal Penal*, tercera edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 302].

TERCERO. Que, en cuanto a la identidad del hecho, que es el punto materia de censura casacional –no se discute la identidad de persona y la unidad del delito atribuido–, es de precisar que el concepto hecho está en función (*i*) tanto a una realidad naturalística –relato histórico– (*ii*) cuanto a una identificación normativa (descripción de la conducta típica) –lo que describe el tipo delictivo–.

∞ En el presente caso se trata de un delito de **habitualidad**. En este sentido el artículo 246 del Código Penal castiga al que, por cuenta propia o ajena, se decida directa o indirectamente a la captación habitual de recursos del público.

∞ En el caso de este tipo de delitos, se castiga no tanto el hecho como la habitualidad. Siendo varias las acciones (naturalísticas), lo que se sanciona es una unidad sustancial de hechos caracterizados por la habitualidad; por consiguiente, la cosa juzgada afecta a todos los hechos que puedan constituir objeto de esa habitualidad, aunque no hubiesen sido acusados o conocidos [CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN y otros: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Colex, Madrid, 1996, pp. 626-627].

CUARTO. Que, según lo reseñado en el primer fundamento jurídico, la **habitualidad** se expresó desde la constitución de la Cooperativa CREDISOLD y la captación de dineros del público sin autorización de la autoridad competente

mediante el ofrecimiento servicios propios de las Administradoras de Fondos Colectivos en junio de dos mil diez hasta que su actividad delictiva cesó definitivamente con la clausura de sus operaciones dispuesta por la Resolución de Superintendencia 131-2012-SMV/02, de doce de octubre de dos mil doce –la SMV había iniciado sus actuaciones el veintisiete de septiembre de dos mil diez–. En este interregno, empero, se iniciaron dos procesos penales por contratos celebrados en la ciudad de Arequipa, donde la Cooperativa CREDISOLD tenía una oficina. Estas causas (número 4969-2014 y 2662-2017) se entablaron en el Distrito Judicial de Arequipa después de la intervención de la SMV y, desde luego, por lo menos la primera culminó con posterioridad, con la sentencia conformada de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, mientras la segunda sigue en trámite (que es la presente causa) y se encuentra con acusación fiscal de fecha diez de julio de dos mil dieciocho.

∞ No es que la segunda causa se inició cuando el curso causal de los hechos de habitualidad siguieron produciéndose tras la Resolución de la SMV o cuando, de haberse producido, hubiere mediado por el órgano jurisdiccional una medida cautelar de suspensión de sus actividades y, pese a ello, persistieron captando ilegalmente fondos del público. No hubo, pues, una ruptura del curso causal de los hechos de habitualidad, y ésta solo podía tener lugar cuando una orden de la autoridad competente prohibió la repetición de tales actividades ilícitas.

∞ El que dos personas individuales comunicaran los hechos en relación a los contratos que suscribieron con CREDISOLD son solo elementos de prueba que denotan la **habitualidad** del comportamiento de esa Cooperativa y del imputado Calloapaza Chalco.

QUINTO. Que, por consiguiente, se cumplen los elementos de la cosa juzgada. Los órganos jurisdiccionales de mérito interpretaron erróneamente y, por ello, no aplicaron las normas, ya citadas e incluso lo dispuesto en el artículo 139, inciso 13, de la Constitución, que prevén la cosa juzgada, en concreto su efecto negativo o excluyente: *non bis in idem*.

∞ El recurso defensivo debe ampararse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por **infracción de precepto material** interpuesto por el encausado JESÚS SALVADOR CALLOPAZA CHALLCO contra el auto de vista de fojas ciento noventa y cinco, de doce de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ochenta y uno, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, declaró infundada la excepción de cosa juzgada que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de instituciones financieras ilegales en agravio del Estado. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista. **II.** Actuando como instancia: **REVOCARON** el auto de primera instancia de fojas ochenta y uno, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, declaró infundada la excepción de cosa juzgada que dedujo

encausado JESÚS SALVADOR CALLOPAZA CHALLCO; reformándolo: declararon **FUNDADA** dicha excepción; por tanto: **SOBRESÉASE** el proceso penal incoado en su contra por delito de instituciones financieras ilegales en agravio del Estado, y archívense definitivamente las actuaciones, levantándose todas las medidas coercitivas que se hubieren dictado en la causa. **III. MANDARON** se lea la sentencia en audiencia pública y se publique en la página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema; registrándose.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR